

**Jojutla de Juárez, Morelos, a diecinueve de  
Abril de 2021 dos mil veintiuno.**

**VISTOS** por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y quien por Acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, cubre la ponencia 13; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **24/2021-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *el Fiscal*, en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en fecha *11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte*, por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la *Carpeta Penal JCJ/135/2020*, que se instruyó en contra de los ahora libertados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** por el hecho delictivo **DESPOJO**, previsto y sancionado previsto y sancionado por el artículo **184** fracción **II**, en relación con el artículo **186** todos del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***

**RESULTANDOS:**

**1.- Primeramente en audiencia pública del 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte,** la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317 determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de los imputados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** por el hecho delictivo **DESPOJO**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***

**2.** Inconforme con el contenido de *la* resolución indicada, que fue emitida por la Jueza de Primera Instancia, de Control y Juicios Orales, *el fiscal* en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha *16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte*, interpuso ante la Jueza Primaria, el *Recurso de Apelación*, expresando en su respectivo escrito, *los agravios* que dice le irrogan tal resolución de *No Vinculación a Proceso* dictado a favor de los ahora libertos de referencia.

Así, debidamente substanciado *el Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *la fiscalía*, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de los cuales se les dio vista

oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se advierte que las partes **si** bien hicieron manifestación respecto de los agravios del fiscal, sin adherirse al Recurso de Apelación, sin embargo lo hicieron fuera del plazo legal concedido, así mismo las partes no manifestaron su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. En consecuencia de ello, este *Tribunal de Apelacion*, consideró innecesaria la celebración de la audiencia pública a que se refiere el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable. Así, con fundamento en lo dispuesto por el citado ordenamiento legal en su numeral 478, este Tribunal de Apelacion, procede a resolver el *Recurso de Apelación*, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- De la competencia.-** *Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos*, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación*, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

**SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad**

**en el Recurso.-** El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la fiscalía, ya que la resolución recurrida fue emitida el once de diciembre del año próximo pasado, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, corrió del día 14 catorce de diciembre del 2020 al 16 dieciséis del mismo mes y año; siendo así que es el propio 16 dieciseis de diciembre del año referido, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la fiscalía, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

**El Recurso de Apelación es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en audiencia de *11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte*; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del *Recurso de Apelación* interpuesto. Por último, se advierte que *la fiscalía* se encuentra **legitimada** para interponer el presente *Recurso de Apelación*, por tratarse de resolución que decreta “*no vinculación a proceso*” en favor de los imputados de referencia, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**<sup>1</sup> del Código

---

Nacional Instrumental.

**En las relatadas consideraciones**, se concluye que el *Recurso de Apelación* interpuesto por el fiscal; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente *Fiscal*, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

**TERCERO.- Estudio de los agravios.-** *Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el fiscal recurrente*, es importante puntualizar, que por regla general, *este Tribunal de Apelacion sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente*, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

---

<sup>1</sup> **Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelacion, según corresponda.

**Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-**

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

**Artículo 471.- Tramite de Apelacion.-** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

En el caso, como el recurrente es *el fiscal*, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, es de estricto derecho, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe *violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes*; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

**A más, se estima también que el Tribunal de Apelación** no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad "*el principio pro persona*", en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto

---

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**Época: Décima**  
**Registro: 160073.**  
**Instancia: Primera Sala,**  
**Tipo de Tesis: Aislada.**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.**  
**Materia(s): Constitucional,**  
**Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.**

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

**Amparo en revisión 531/2011.** *Mie Nillu Mazateco, A.C.*  
24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: *Olga Sánchez Cordero de García Villegas.* Secretario: *Ignacio Valdés Barreiro.*

**Época:** Décima.

**Registro:** 2002179.

**Instancia:** Segunda Sala.

**Tipo de Tesis:** Aislada.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Localización:** Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.

**Materia(s):** Constitucional.

**Tesis:** 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

**Amparo directo en revisión 1131/2012.** *Anastacio Zaragoza Rojas y otro.* 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: *Sergio A. Valls Hernández.* Ponente: *Sergio Salvador Aguirre Anguiano.* Secretario: *Juan José Ruiz Carreón.*

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea *el fiscal recurrente*, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 24/2021-5-OP; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de



congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.<sup>3</sup>

**CUARTO.- Respuesta a los motivos de agravio aducidos por el fiscal inconforme.**

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal JCJ/135/2020 y que se formó en contra de los ahora libertados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***

<sup>3</sup> Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , de cuyo contenido se desprende:

**Que en fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares; en donde la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, y después de que el ministerio público solicitó la vinculación a proceso a los ahora libertos, realizó su exposición jurídica correspondiente, vertió los datos de prueba de la carpeta de investigación, audiencia de vinculación a proceso, que se desahogó en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317 determinó dictar: Auto de No Vinculación a Proceso en favor de los imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* por el hecho delictivo de **DESPOJO**, ordenándose su inmediata libertad.**

**Así, de lo anteriormente expuesto, éste Tribunal de Apelación pondera** conforme a lo previsto por el ordinal **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que en la especie, durante el desarrollo de la audiencia oral celebrada, por la Jueza de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes;** conforme a lo que

disponen *el artículo primero* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el Estado Mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales; mismos que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

### **AGRAVIOS**

La fiscalía por su parte, al interponer su Recurso de Apelación, en contra del Auto de No Vinculación a Proceso dictado en fecha 11 once de diciembre de 2020, hizo valer como agravios, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

**Aduce la fiscalía inconforme, que le causa agravio**, el Auto de No Vinculación dictado en favor de los imputados **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** de fecha *11 once de diciembre de dos mil veinte*, dictado por parte de la Juez de Control; ante la total **inobservancia** a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 259, 260, 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Refiere el fiscal**, que le causa agravio la **inadecuada** valoración en haber aplicado la Jueza **una excluyente de incriminación**, fundándola en el numeral número 23 fracción X, inciso C del Código Penal en vigor, al estimar la Juzgadora que en la perpetración del hecho delictivo que les atribuyo a cada uno de los imputados, la conducta que desarrollaron los mismos, lo fue porque obedecieron órdenes del entonces Presidente Municipal del Pueblo de Huixastla, Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, los libertados actuaron en cumplimiento a un mandato, una orden.

**Señala el Fiscal**, que le causa agravios la falta de valoración por parte de la Jueza, al sostener que de oficio operaba a favor de los libertos una causa excluyente de incriminación, **circunstancia que no aplica en el presente asunto tomando en consideración que los ahora libertos en el desarrollo de los hechos del delito de DESPOJO son COAUTORES MATERIALES**, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor, al haber realizado cada uno de los libertos movimientos corpóreos para ejecutar la conducta delictiva, esto ante el pedimento de **\*\*\*\*\***, se tuvo plenamente acreditado que existió UN CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO, al haber realizado los libertos distintas actividades, indica el fiscal que LA JUEZA FUE IMPRECISA EN APLICAR LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN, prevista por el artículo 23 fracción X inciso C del Código Penal.

**QUINTO.- Respuesta a los agravios.-** Del *Recurso de Apelación* que ha sido interpuesto por el *fiscal inconforme*, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la citada resolución de *“No Vinculación a Proceso”* dictada por la Jueza de Primera Instancia, de Control y Juicios Orales; agravios expresados que se aprecian ser idénticos en cuanto a su contenido, por lo tanto, los mismos deberán ser estudiados y analizados de manera conjunta por este Tribunal Tripartita Revisor.

**Agravios que al ser debidamente estudiados y analizados por éste Órgano Tripartita de Apelación**, y tomando en consideración los **datos de prueba** aportados por la fiscalía en la audiencia de vinculación a proceso, determina que los mismos **resultan ser INFUNDADOS**, en

atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

**En efecto, del estudio y análisis que se realiza por este Tribunal de Apelacion,** del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que la fiscalía a efecto de acreditar en la carpeta penal, la existencia del hecho que la ley señala como delito **DESPOJO**, así como la probable participación que en su comisión tuvieron los imputados de referencia, incorporó diversos **datos de prueba**, tales como:

*1.- Denuncia de la víctima \*\*\*\*\*de fecha 12 de septiembre de 2018.*

*2.- Declaración de los Testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

*3.- Cadena de Custodia del testigo \*\*\*\*\* , entrega al Elemento de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , una memoria USB que contiene los hechos de la Investigación.*

*4.- Declaración del señor \*\*\*\*\* , de fecha 09 de noviembre de 2018.*

*5.- Declaración de \*\*\*\*\* , de fecha 23 de noviembre de 2018.*

*6.- Declaración de \*\*\*\*\* , de fecha 23 de noviembre de 2018.*

*7.- Nueva declaración de la víctima \*\*\*\*\* , de fecha 17 de diciembre de 2018.*

*8.- Comparecencia de \*\*\*\*\* , Ayudante Municipal, de fecha 15 de enero de 2020.*

*9.- Declaración de \*\*\*\*\* , Comisariado Ejidal, de fecha 15 de enero de 2020.*

**10.- Informe Pericial en materia de Topografía por el perito Ingeniero Civil MARTIN GARCIA AGUILAR.**

**11.- Informe Pericial en materia de Informática por la Ingeniero MARIA LUISA BALDERAS HERNANDEZ, de fecha 06 de febrero de 2020.**

**12.- Acta de Asamblea pública de elecciones autoridades de fecha 20 de marzo 2016.**

**13.- Bitácora de llamadas.**

**14.- Acta de Asamblea de fecha 23 de Agosto de 2018 dos mil dieciocho.**

**Datos de prueba aportados por el fiscal, de los cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación,** que la Jueza de Primera Instancia de Control, al momento de dictar su *Auto de No vinculación a Proceso*, *contrario a lo manifestado por el recurrente*, de manera **fundada y motivada** se apoya medularmente en el contenido de los ordinales **19** Constitucional y **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al arribar a la conclusión final correcta de que del contenido de los **datos de prueba** que fueron aportados por la fiscalía antes descritos, para sostener su petición de Vincular a Proceso a los imputados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **DESPOJO**; datos de prueba que una vez de ser debidamente analizados y valorados conforme a la sana crítica, de forma libre, sentido común y lógica por la Jueza de control, en lo individual y en su conjunto, en términos de los numerales **259, 260, 261, 265, 356 y 359** del mismo Ordenamiento Legal, así como al apreciar la razonabilidad

de los mismos, los argumentos expuestos en audiencia por la fiscalía y en su caso la contra argumentación expuesta por el defensor particular, la Juez ponderó eficaz y legalmente, que en la carpeta judicial que se analiza, si obraban datos de prueba suficientes con los cuales se acreditó que **sujetos activos** impidieron que la víctima **\*\*\*\*\***, continuara en posesión del bien inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, Perteneciente al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, lo anterior, no obstante que a pesar que quedó acreditado que ya había un mandato mediante **acta de asamblea** de fecha 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por los **\*\*\*\*\***, Morelos, se aprecia que correctamente la Jueza de Control en su resolución estimo acreditada la legalidad de la **acta de asamblea** de fecha 23 de agosto de 2018, también pondero la Juez de Control que si bien en la acta de asamblea, no se estableció la forma de ejecución del acuerdo, específicamente en qué términos se ejecutaría lo ordenado en dicho documento en donde Los Ejidatarios, del Poblado de **\*\*\*\*\***, Morelos, hicieron constar lo siguiente: *“...reunidos todos los ejidatarios para tratar la disputa de un lote ubicado en **\*\*\*\*\***, Perteneciente al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, entre la victima **\*\*\*\*\*** y la señora **\*\*\*\*\***, determinaron que el lote en disputa quedaría como patrimonio del ejido del Poblado de **\*\*\*\*\***Morelos, y no se le dejaría dicho lote de régimen ejidal a ninguna de las partes en la mencionada disputa, se ordenó informar a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se ordenó informar que el lote en disputa era propiedad del*

Ejido..."; como correctamente lo determinó la Juez de Control en su resolución, **si** quedo acreditado que se **INTERRUMPIO LA POSESION del bien inmueble de manera furtiva, intempestivamente** a la víctima **\*\*\*\*\***, por lo tanto, es evidente que quedó acreditado que **sujetos activos IMPIDIERON** que la víctima continuara en posesión del inmueble que detentaba y que quedó acreditado que la víctima detentaba la posesión desde el año 2010 dos mil diez, a través de dos recibos, quedo acreditado la **transmisión de derechos posesorios que le fue otorgada a la víctima del bien inmueble**, con los datos de prueba el hecho delictivo de **DESPOJO**, previsto y sancionado en términos de lo previsto por el artículo 184 fracción II del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***

Ahora bien, por cuanto a la parte del agravio que señala el fiscal que la Juez de Control, realizo una **inadecuada valoración** al haber aplicado de oficio a favor de los ahora libertados, la causa excluyente de incriminación, prevista en el artículo 23 fracción X inciso C del Código Penal en vigor, a su consideración **no aplicaba al presente asunto, siendo imprecisa la Juez en aplicar la excluyente**, este Cuerpo Colegiado, considera que contrario a lo señalado por el fiscal, es **infundado**, que la Juez no realizara una correcta valoración de la causa excluyente de incriminación que opero a favor de los libertados, **lo anterior es así, ya que contrario a lo vertido por el apelante**, primeramente la Juez de Control en su resolución arribo a la consideración final de que una vez analizados los



datos de prueba aportados por la fiscalía, a su consideración siguiendo la sana crítica, una lógica, el mismo lineamiento por parte del fiscal y la defensa particular, no se acreditaba la probabilidad de participación de los ahora libertados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , tomando como base precisamente que se acreditó la existencia de una acta de asamblea de fecha 23 de agosto de 2018, por parte del \*\*\*\*\* , perteneciente al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, Pueblo que se rige por los usos y costumbres, la Juez de Control pondero que de un estudio lógico y racional, de una análisis de sentido común, se desprendía que el único responsable de cometer esta conducta delictiva lo era el servidor público en ese entonces en la época de comisión del hecho delictivo, tenía la calidad de Ayudante Municipal \*\*\*\*\* , **no así los ahora libertados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** , al haber quedado acreditado que el entonces servidor público en su calidad de Ayudante Municipal, \*\*\*\*\* , de la comunidad del \*\*\*\*\* , perteneciente al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, argumento la Juez que es el Representante del Pueblo, la máxima autoridad, por lo tanto, si el entonces Ayudante Municipal \*\*\*\*\* , dio la orden a los demás imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , de ejecutar la acta de asamblea realizada por los Ejidatarios de esa Comunidad, es correcto lo estimado por la Juez de Control, en el sentido de que los

mismos no estaban obligados a verificar si esa acta de  
 asamblea era legal o no, considerando la Juez de Control,  
 que los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*,  
 atendieron a lo  
 que les fue ordenado por el entonces Ayudante Municipal  
 de dicho Poblado, quedando acreditado con los datos de  
 prueba que todos los imputados de referencia, si vivían en  
 esa Localidad, la Juez de Control, considero que de acuerdo  
 a las máximas de la experiencia, la lógica, al sentido común,  
 al saber y entender al día a día, como llevan a cabo sus  
 actos como se desenvuelven en Sociedad, precisamente,  
 estas comunidades a la que corresponde a \*\*\*\*\*, es  
 incuestionable, acreditarse que \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*,  
 atendieron a lo que su Ayudante Municipal, les ordenó el  
 día en que se suscitaron los hechos el 12 doce de  
 septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, precisamente la  
 orden de ingresar al bien inmueble que tenía en posesión la  
 víctima \*\*\*\*\*, corroborando que ciertamente como  
 bien lo analizó de Juez de control, efectivamente  
 \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, ingresaron al domicilio bien  
 inmueble, **en cumplimiento a una orden, un mandato** por  
 parte del Ayudante Municipal, quien quedó acreditado que  
 tenía la calidad en ese entonces de Ayudante Municipal del  
 Poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Tlaquiltenango,  
 Morelos, acreditándose que \*\*\*\*\*, fue quien  
 atendiendo a sus funciones iba a ejecutar lo ordenado en el  
 acta de asamblea de 23 de agosto de 2018, razón por la

cual, la Juez de Control, **correctamente** arribo a la conclusión final de que no se acreditaba por parte de los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el **DOLO**, esto es, no se acreditó **la intensión** de que los imputados de referencia, quisiera desapoderar e impedirle a la víctima \*\*\*\*\*, que continuara poseyendo el bien inmueble, estimo al Juez que de acuerdo a la lógica, era lógico pensar que los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **únicamente fueron a cumplir con un mandato de la máxima autoridad** del Poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, actualizándose a favor de los imputados ahora libertados la **excluyente de incriminación prevista en la fracción X del inciso C del artículo 23 del Código Penal** en vigor, al haberse demostrado con los datos de prueba que los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, actuaron en cumplimiento a un mandato por parte del Ayudante Municipal, del Poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, quien ejecutaba una acta de Asamblea por parte del Ejido perteneciente al Poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, **criterio que este Cuerpo Colegiado comparte**, porque contrario a lo aseverado por la fiscalía, el proceder de los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, no puede acreditar su probable participación**, porque quedo acreditado que los mismos actuaron en cumplimiento a un orden de ejecución de un

acuerdo de asamblea, a lo ordenado por el entonces Ayudante Municipal, incuestionablemente, fue correcto que se les exculpara de la conducta realizada el día en que acontecieron los hechos, en virtud de que ellos obedecieron órdenes del señor \*\*\*\*\*, fue correcto lo determinado por la Juez en su resolución porque en el caso que se analiza se actualizó **la existencia de la excluyente de incriminación prevista en la fracción X del inciso C del artículo 23 del Código Penal en vigor**, a favor de los ahora libertados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, siendo **infundado** por todo lo antes expuesto, la argumentado por el fiscal en el sentido de que la Juez de Control, no realizó un estudio adecuado de la actualización de la excluyente que fue acreditada, por el contrario la Juez **si** realizó un estudio correcto de la excluyente de incriminación, la cual si se acredita en el caso que nos ocupa; máxime que la Juez de Control concluyo que si se acredita la existencia del hecho delictivo de DESPOJO, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal en vigor, la resolución realizada por el Juez de Control la misma si atendió a lo dispuesto por el artículo **316** fracción **III** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, contrario a lo aducido por el fiscal, el Juez de Control, **si** valoro correctamente los datos de prueba que trajo como consecuencia que de los mismos se actualizara a favor de los libertados **la existencia de la excluyente de incriminación prevista en la fracción X del inciso C del artículo 23 del Código Penal en vigor**, resultado a notorias

lucos **infundado** lo expuesto por el fiscal, al haberse actualizado la causa excluyente de incriminación.

Ahora bien, por cuanto a lo señalado por el fiscal en el sentido de que fue incorrecto lo resuelto por la Juez de Control, porque a su consideración no aplica la excluyente antes analizada, **porque en el desarrollo de los hechos los libertados, son COAUTORES MATERIALES**, al haber existido un CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO, lo que resulta ser **infundado** al no acreditarse en el caso concreto, dicha circunstancia, toda vez que si bien es cierto, que la Juez de Control, determino en su resolución que si se acreditó que varios sujetos activos impidieron que la víctima \*\*\*\*\* continuara en posesión del bien inmueble que poseía, también la Juez arribo a la conclusión final de que de acuerdo a la lógica, los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, si bien realizaron los actos el día de los hechos para que la víctima se saliera del domicilio que poseía, también fue que quedo acreditado que los imputados fueron a cumplir **con un mandato** de la máxima autoridad del Poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, esto es, que los imputados **actuaron en cumplimiento precisamente a ese mandato (ACTA DE ASAMBLEA)** que fue ejecutado por el entonces Ayudante Municipal, del Poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, el señor \*\*\*\*\*, quien les ordeno realizaran los actos para desposeer a la víctima, por tanto, no se acredita el DOLO, que los imputados tuvieran la intención de desposeer a la víctima del bien inmueble que poseía,

resultando incuestionable que no se generó por parte de los sujetos la **CAUTORIA MATERIAL (CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO)**, porque no se acredita que se generara entre los sujetos activos ahora libertados, un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización, para considerarse a los mismos como coautores materiales, porque precisamente en este asunto quedó acreditado que los sujetos activos realizaron los actos el día de los hechos, como se los atribuyo el fiscal en la formulación de imputación, en cumplimiento a un mandato por parte del entonces Ayudante Municipal del Poblado de \*\*\*\*\*, Tlaquiltenango, Morelos, por lo tanto, no le asiste la razón a la fiscalía, al no actualizarse que los sujetos activos en consenso y con codominio conjunto del hecho, estos se dividieran las acciones delictivas y más aún que hayan realizado un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, a la ejecución del hecho punible, es decir, la conducta de los imputados en el hecho delictivo de **DESPOJO**, no puede considerarse y penarse como lo pretende hacer valer la fiscalía, porque no se acredita esa actuación funcional para convertir a los sujetos activos como COAUTORES MATERIALES, razón suficiente para calificarse de **infundado** esta parte del agravio.

**En las relatadas condiciones debe apreciarse por este Tribunal de Apelacion**, que los datos de prueba aportados por el fiscal en audiencia, en ningún momento se aprecian suficientes, ni idóneos, ni aptos, para poder establecer la probabilidad de participación de los ahora

libertados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , en su comisión,  
que les atribuyo la fiscalía, y que se refiere la fracción III del  
numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos  
Penales. **De aquí**, que el *Auto de No Vinculación a Proceso*  
que fue dictado en su favor, se considere por **este Tribunal  
Tripartita de Apelación**, correcto, congruente con las  
constancias existentes al momento y legalmente justificado.

Consecuentemente al haber resultado **Infundados**  
*los agravios que fueron expuestos por el fiscal*, la resolución  
dictada por la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicios  
Orales y Ejecución de Sanciones, del Unico Distrito Judicial  
del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en  
fecha *11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte*; y que  
fue materia del *Recurso de Apelación*, **debe confirmarse** en  
sus términos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los  
artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos  
Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo  
párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es  
de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el **Auto de No Vinculación  
a Proceso**, dictado en audiencia de *11 once de diciembre de  
2020 dos mil veinte*, por la Jueza de Primera Instancia de  
Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único

Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en favor de \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*y \*\*\*\* por el hecho delictivo de **DESPOJO** previsto y sancionado por el artículo **184** fracción **II**, en relación con el artículo **185**, todos del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*; en la carpeta penal número JCI/135/2020 que fue materia de la presente alzada.

**SEGUNDO.** De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **67**, se ordena notificar a las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, víctima, defensa particular y a los ahora libertados del contenido de la presente resolución.

**TERCERO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Jueza de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í,** por mayoría lo resolvieron y firman las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y quien por Acuerdo



de Pleno Extraordinario de fecha *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, cubre la ponencia 13; con el voto particular de la Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.

### **VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, me permito formular voto particular en el presente asunto, al tenor de las consideraciones siguientes:

En el caso, no comparto el criterio de la mayoría, en el sentido de confirmar la resolución en la que se dictó auto no vinculación a proceso, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en razón de que a juicio de la suscrita, la excluyente de incriminación prevista en la fracción X del inciso c del artículo 23 del Código Penal en vigor, requiere como requisito previo, la existencia de un error invencible sobre: “Alguna exculpante”; aspecto sobre el cual, debió acreditarse plenamente cuáles son los usos y costumbres de la comunidad de Huixtla Calabazar, municipio de Tlaquiltenango, Morelos; para luego, poder establecer que dentro de los usos y costumbres de esa localidad, se encuentra el que el Ayudante Municipal tiene

autoridad para mandar ejecutar un acta de asamblea de ejidatarios (a pesar de tratarse de un asunto de naturaleza ejidal y no municipal). Toda vez que solo de esta forma se tendría la certeza de que los imputados actuaron bajo un error invencible.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADA MARÍA LETICIA TABOADA  
SALGADO.**